



GÉNERO Y DERECHO ACTUAL

Nro. Revista Lanzamiento

DICIEMBRE 2019

GDA

CONSEJO EDITORIAL

DIRECTORA ACADÉMICA

DRA. NELLY MINYERSKY

SUBDIRECTORA

DRA. ELENA BEATRIZ MENDOZA

**RESPONSABLE DEL
ÁREA DE JURISPRUDENCIA**

DRA. SILVINA MARIANA BASSO

COORDINADORA GENERAL

DRA. MARINA DITIERI

COMITÉ ACADÉMICO

DRA. MARÍA ANDREA CUÉLLAR CAMARENA

DRA. SOLEDAD DEZA

DRA. ALEJANDRA GILS CARBÓ

DRA. MARISA GRAHAM

DRA. ANALÍA MAS

DRA. MARIEL MOLINA DE JUAN

DRA. MARÍA SILVIA MORELLO

DRA. MARÍA MARCELA PÁJARO

LIC. VICTORIA OBREGÓN

Índice

- 3** EDITORIAL
- 5** PRÓLOGO
POR DRA. NELLY MINYERSKY
- 8** SÍNTESIS DE JURISPRUDENCIA CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO
POR DRA. SILVINA M. BASSO
- 15** JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO
POR DRA. MARÍA SILVIA MORELLO
- 18** A 40 AÑOS DE LA CEDAW, ¿HEMOS
DESCOLONIZADO EL DERECHO EN
AMÉRICA LATINA?
POR DRA. MARÍA ANDREA CUÉLLAR
CAMARENA

Editorial

La presente edición de lanzamiento da inicio al proyecto editorial-académico de Género y Derecho Actual (GDA) que tendrá su primer número en el mes de abril del año próximo.

A través de este breve ejemplar, buscamos dejar planteadas algunas reflexiones e ideas que luego serán retomadas. Tal particularidad hace que haya sido elaborado por integrantes del comité académico y la dirección de esta revista.

El prólogo ha sido confeccionado por la Dra. Nelly Minyersky quien a través de sus cálidas palabras inaugura la edición y abre la puerta a la reflexión respecto al momento histórico que atravesamos las mujeres e identidades diversas en la lucha por la igualdad y la plena vigencia y efectividad de los derechos humanos de todxs.

Luego, se presenta una síntesis de la parte jurisprudencia (2017-2019), elaborada por la Dra. Silvina Mariana Basso, que ha incorporado perspectiva de género en sus resoluciones. Tales fallos corresponden a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su doble jurisdicción –la contencioso administrativa local, por un lado, y la nacional civil y civil comercial federal, por el otro–; asimismo, algunas jurisdicciones provinciales como Corrientes, Córdoba y Río Negro.

Por último, y sobre la base de abrir el debate académico y dejar plantadas futuras ideas e inquietudes para su posterior análisis y deliberación, se presentan dos artículos de doctrina.

El primero de ellos elaborado por la Dra. María Silvia Morello, en línea con la síntesis efectuada por la Dra. Basso, analiza la importancia de juzgamiento con perspectiva de género.

En el segundo, confeccionado por la Dra. María Andrea Cuéllar Camarena, a partir del caso “O.D.R.” que ha tenido lugar recientemente en nuestro país y por el cual representantes del Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría de Derechos

Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, y la Defensoría General de la Nación suscribieron un compromiso y afirmaron la decisión de dar respuestas integrales a las víctimas de violencia de género, en estricto cumplimiento de las previsiones de la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la autora reflexiona, a 40 años de existencia de la CEDAW, qué ha ocurrido en el campo del Derecho en América Latina.

De esta forma damos por iniciado el proyecto académico y por abierto el debate.

Dirección de Género y Derecho Actual

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019

Prólogo

POR NELLY MINYERSKY¹

Colegas, quiero transmitirles el entusiasmo y los sentires que llevaron a un grupo de mujeres jóvenes abogadas a pensar y concretar este hermoso proyecto del cual tuve el honor de que se me ofreciera ser su directora. ¿Por qué sentires y entusiasmo? Porque encontré en la propuesta una serie de inquietudes e ideas, proyectos e insatisfacciones, que merecían ser atendidas y que despertaron en mí grandes expectativas.

Nos encontramos en un punto de inflexión en la historia de la lucha por la plena vigencia y efectividad de los derechos humanos de las mujeres e identidades diversas. Los movimientos de mujeres, la Campaña por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, así como el movimiento *Ni Una Menos* y tantos otros, se han constituido en la levadura que levó, valga la redundancia, las solicitudes y exigencias que se venían gestando desde hace tiempo.

La demanda supone diversos campos de lucha tales como: la erradicación de la violencia hacia las mujeres; su expresión más siniestra, los femicidios; la perspectiva de género en los ámbitos administrativo, jurisdiccional, legislativo y en todos aquellos donde las mujeres abogadas podemos cumplir y, de hecho, cumplimos un rol importantísimo.

Muchas hemos sido y somos protagonistas de las leyes más importantes que tienen que ver con nuestros derechos y obligaciones. El derecho ha sido y es un

¹ Abogada (UBA). Directora de la maestría y carrera interdisciplinaria de especialización de posgrado en Problemáticas Sociales Infantojuveniles, Facultad de Derecho (UBA). Profesora consulta de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, (UBA), desde 1995. Profesora de posgrado en la carrera de especialización y maestría en Derecho de Familia, Facultad de Derecho (UBA). Investigadora permanente del Instituto Gioja. Directora del Proyecto Ubacyt D015. Evaluadora Conicet. Consultora y docente para UNICEF. Autora de trabajos varios, en especial sobre su especialización en derecho de familia y sobre derechos sexuales y reproductivos. Distinguida mediante el "Premio Reconocimiento" otorgado por la Asociación de Especialistas Universitarias en Estudios de la Mujer. En el 2010, fue declarada Ciudadana Ilustre de la Ciudad de Buenos Aires por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Primera presidenta de la Asociación de Abogados. Primera presidenta del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Capital Federal. Ex vicepresidenta del Colegio Público de Abogados de Capital Federal. En el 2018, en una terna abierta al público, fue elegida en la categoría Derechos Humanos y Sociedad, recibiendo así el "Premio Democracia", a través de la Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo. Desde el 2017 es presidenta del Parlamento de Mujeres en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Directora de GDA.

ámbito de lucha política, un factor de poder. Constituye un instrumento fundamental como organizador social. El papel que desempeñan lxs operadorxs jurídics (jueces y juezas, juristas, profesorxs de derecho, etc.) incide en el imaginario social en torno de lo que es ser mujer. Alicia Ruiz ha dicho que “el derecho es un discurso social que prescribe y prescribe legitimando, reconociendo, otorgando la palabra a algunos y negándolas a otros” (...) “El derecho nos construye como sujetos en la medida en que nos otorga el uso de la palabra (...) se es más sujeto de derecho como mujer o más sujeto de derecho como niño en tanto y en cuanto el derecho haya legitimado nuestra intervención, nuestra voz”.²

Necesitamos reflexionar y pensar las nuevas miradas que nos exige la perspectiva de género en todos los ámbitos del derecho, especialmente en el análisis de las normas del Código Civil y Comercial del 2015, en el cual se establece un nuevo sistema, “neutro”, donde ambos integrantes de la pareja parental tienen igualdad de derechos y obligaciones, pero que contiene asimismo una serie de prescripciones que analizadas en conjunto deberían redundar en su aplicación y garantizar los derechos de las partes más vulneradas (las mujeres y otras identidades). La legitimidad de las leyes depende estrictamente de que se contemple desde su articulado un universo diverso y abarcativo, y que ni su letra ni sus efectos generen desigualdades y discriminaciones.

Debemos repensar el derecho penal y las ciencias de la criminología. Se requieren nuevas normas y una especial articulación de los principios garantistas con los derechos de las mujeres e identidades diversas para un acceso a la justicia en debida forma. La teoría de la prueba, el consentimiento y los testimonios, como requisitos, deben ser nuevamente analizados. No se puede seguir hablando de actos voluntarios, voluntad contractual, cuando se analizan, por ejemplo, los delitos contra la integridad sexual; situaciones en las cuales la perspectiva de género nos obliga a indagar una pluralidad de elementos más allá de los conceptos clásicos. Debemos construir teoría jurídica para que las respectivas instituciones y su aplicación garanticen los derechos de los sectores que los han visto permanentemente vulnerados, es decir, las mujeres e identidades diversas.

La fuerza del derecho también se encuentra en su carácter de discurso legal y legítimo, en su capacidad para crear representaciones de las cuales se derive un respaldo político, en su aptitud para movilizar a los individuos en beneficio de una idea o una imagen. Alda Facio ha dicho que la ley como discurso tiene un efecto dialéctico, que incorpora elementos de la sociedad y simultáneamente actúa sobre

²Ruiz, A.; “La imagen que nos devuelve el Derecho”, en *Derechos Universales, realidades particulares*, (Faur, E y Lamas, A.: compiladoras), Buenos Aires, UNICEF, 2003, págs. 50-51.

ella, es constitutivo y a la vez derivativo de los cambios sociales y políticos: las leyes cambian cuando cambia la sociedad, pero también es constitutivo porque la sociedad cambia cuando cambian sus leyes.

Estas son nada más algunas reflexiones de toda la plataforma de instituciones y problemas que debemos abordar en este nuevo espacio que abrimos para que lxs operadorxs del derecho analicen, intercambien y puedan elaborar nuevas doctrinas que permitan a las mujeres e identidades diversas vivir en un mundo donde la libertad y la igualdad sean una realidad en la vida, y que las leyes no queden nada más que en hojas de papel. El momento nos obliga a recorrer y abrir nuevos caminos. Lxs invito a acompañarnos.

Síntesis de jurisprudencia con perspectiva de género

POR SILVINA MARIANA BASSO¹

El presente trabajo pretende demostrar cómo los tribunales de distintos fueros y jurisdicciones vienen incorporando la “perspectiva de género” en sus sentencias.

Esto queda evidenciado con los fallos que se han seleccionado y que corresponden a la Ciudad de Buenos Aires y su doble jurisdicción –la contencioso administrativa local por un lado, y la nacional civil y civil comercial federal, por el otro–, asimismo algunas jurisdicciones provinciales, como Corrientes, Córdoba y Río Negro.

Estos fallos abarcan diversos temas en los que se han resuelto conflictos vinculados con acceso a la vivienda, medidas coercitivas ante el incumplimiento alimentario a lxs hijxs, cumplimiento de requisitos para la obtención de la ciudadanía y el acoso laboral.

Precisamente esta variedad de temas y los distintos fueros y jurisdicciones involucrados son los que he tenido en cuenta a la hora de realizar la selección y así dar cuenta de los cambios –tal vez lentos, pero constantes– que están operando en la justicia a partir de la incorporación de esta perspectiva por parte de los operadores judiciales.

Sobre la base de lo anterior, se efectuará una breve síntesis de hechos y doctrina emanada de tal jurisprudencia.

1.- “Inoñan Sánchez, María Yovanna C/ GCBA, IVC S/ Amparo - habitacionales y otros subsidios” - Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6, Sec. N° 11 - 25/09/2017

En el presente caso, la actora inicia una acción de amparo habitacional a fin de lograr el acceso a la vivienda de su grupo familiar compuesto por su hija adolescente y su nieto, hijo de aquella.

¹ Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia (UBA). Doctoranda en Derecho (UBA). Docente de grado y posgrado (UBA). Secretaria letrada de la Asesoría General Tutelar Adjunta de Incapaces del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Responsable del área de Jurisprudencia de GDA.

El fallo hizo lugar a la demanda, y entre sus fundamentos destacó el estado de vulnerabilidad del grupo amparista, dado el abuso sexual que sufrió la hija adolescente, de la cual nació su hijo y nieto de la actora, a cuyo cuidado se encuentra.

Así, al evaluar la posibilidad de la actora para acceder al mercado laboral, destacó “...es dable resaltar que más allá de la voluntad de la Sra. Inoñan Sánchez de conseguir un empleo estable y de mayor rentabilidad, la situación de vulnerabilidad que atraviesa dificulta las posibilidades de acceso al mercado laboral (...) su escasa formación educativa –secundario incompleto– y la ausencia de lazos de contención socio-familiares –quienes residen en Perú, su país natal– profundizan dicha dificultad. Aún más, la circunstancia de encontrarse al cuidado de su nieto también se erige en un óbice para conseguir empleo (...). Estos obstáculos imposibles de sortear en el corto plazo, le impiden su inserción en un mercado formal de trabajo cada vez más exigente...”.

También el fallo ponderó la situación de vulnerabilidad de la hija adolescente de la amparista como víctima de violencia de género, ya que destaca que “...las dificultades para ejercer plenamente sus funciones maternas y las secuelas psicológicas que atraviesa se erigen en barreras para su pleno desarrollo...”, y que la Convención de Belém do Pará coloca como sujeto especial de protección a la mujer víctima de violencia de género.

[Link al fallo](#) 

2.- “F.L.F. c/ C.C.A. s/ daños y perjuicios” – Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 1 – 30/07/2018, sentencia firme

En el caso de referencia se obtiene una sentencia firme de primera instancia que hizo lugar a una demanda por daño moral promovida por la actora contra su expareja, de quien se encontraba divorciada, como consecuencia de haber sido desafiada del club C.U. de B.A., por segunda vez, a instancias del demandado; institución a la que se había afiliado durante la vigencia del matrimonio, a la que concurría con sus dos hijos y donde había entablado amistades.

El magistrado observó que el estatuto fundacional de C.U. de B.A., del 11 de mayo de 1918, da cuenta de un criterio de admisión vinculado con la condición de universitarias de la Ciudad de Buenos Aires, y de un proceso con bolillas “negras” para la incorporación, pero no hace referencia alguna a la condición de varón o mujer, lo que se encontraría estipulado en un reglamento de socios que no había sido agregado al proceso.

El sentenciante alude al cambio de paradigma generado por la penetración y ordenación de nuestro sistema jurídico según las reglas del sistema internacional de derechos humanos, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que integra el bloque constitucional federal, art. 75, inc. 22, que reconoce que las mujeres pertenecen, en nuestro país, a una categoría de personas que padece desigualdad estructural; señala que la referida Convención impuso a los Estados parte el deber de desarrollar políticas destinadas a eliminar la “discriminación contra la mujer”.

Desde esta perspectiva, advirtió “...la situación de sometimiento jurídico y social que, en forma solapada u ostensible, sufren las mujeres en nuestra sociedad. Es claro que la actora adscribió en algún momento a una determinada visión del mundo y de las relaciones familiares y de género y que aceptó las reglas que se le planteaban en el seno de su pareja y en el CUBA (...) que por las razones que fuere, cambió luego su concepción de las cosas hacia otra nueva, orientada en el sentido de la evolución de los derechos de la mujer en su contexto internacional de protección y desarrollo de los derechos humanos (...). El criterio de diferenciación por género no resulta adecuado para establecer una relación funcional con fines de regulación, sino que resulta en principio irrelevante para ello (Saba, 42) (...). Una concepción amplia del principio de no discriminación se vincula con la idea de terminar con la subordinación de las mujeres como grupo y condena las prácticas que tienen el efecto de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos desventajados, como es el caso de las mujeres...”. Y en estricta relación con la responsabilidad civil señaló “...la tutela diferenciada –sustancial y procesal– de los derechos de quienes, como las mujeres, se encuentran en situación de vulnerabilidad o debilidad se erige en uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad civil, tanto a nivel preventivo como resarcitorio...”.

[Link al fallo](#) 

3.- “C.B.E. c/ P.G.E. s/ incidente aumento cuota alimentaria” – Juzgado de Familia N° 5 de Cipolletti (Río Negro) – 28/08/2018, sentencia firme

En este caso, la parte actora plantea la necesidad de dictar medidas conminatorias, a fin de compeler al progenitor de sus hijxs a cumplir con su obligación alimentaria; teniendo en cuenta sus reiterados incumplimientos, que no trabaja en relación de dependencia y se desconoce la existencia de bienes sobre los cuales hacer efectivo el pago.

Por ello, el magistrado dispuso que si el demandado no cumplía su obligación de cancelar la deuda por alimentos a sus hijxs en el plazo de 10 días, correspondía su “arresto” en la Comisaría de la localidad desde las 13.30 h del día sábado hasta las

6.00 h del día lunes posterior, por ser una medida proporcionada a la situación de autos, por no advertir la posibilidad de disponer de otro tipo de medida coercitiva que resulte idónea para compelerlo al pago.

Para así decidir, sostuvo que *“...el incumplimiento de la cuota alimentaria configura también, a más de la violación de un derecho elemental de los niños, un claro caso de violencia de género...”*.

Fundamentó su criterio en la ley 26485 que, en el art. 5, inc. 4, dispone que uno de los tipos de violencia contra las mujeres es la económica y patrimonial, que se configura cuando se produce el menoscabo de sus recursos económicos o patrimoniales mediante la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

[Link al fallo](#) 

4.- “B., P. B. c/ G., D. A. s/ régimen de visitas /alimentos - contencioso” - Juzgado de Familia de la Primera Nominación de Córdoba - 26/12/2018

En autos se hizo lugar a un pedido de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la obligación alimentaria por el progenitor consistente en la suspensión de su licencia de conducir y en el impedimento de ingresar a determinados espectáculos deportivos y bailables señalados por la actora.

Para decidir en este sentido, el magistrado expresamente invocó la perspectiva de género: *“...no puedo dejar de destacar que las expresiones y la actitud de incumplimiento del Sr. G denotan un menosprecio a la labor que desempeña la progenitora en el cuidado de la hija. Ese cuidado se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender las tareas del hogar y de la familia que insumen tiempo, energía y recursos, por lo que es indudable que merece ser valorado económicamente. Cabe recordar que el Estado argentino ha asumido la obligación internacional de actuar y –especialmente– juzgar con perspectiva de género, lo cual implica visibilizar las relaciones de poder y subordinación existentes entre varones y mujeres...”*. *“...la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (...), aprobada por ley 23179 e incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22, deja establecidas pautas claras para el tratamiento de cuestiones como la planteada. En particular y respecto a los roles o estereotipos de conducta, el Estado tomará todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 inc. A), y para*

garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y el desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos (art.5 inc b, CEDAW)...”.

[Link al fallo](#) 

5.- “A. C., H. C. s/solicitud de carta de ciudadanía” – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala II – 03/04/2019

En el caso bajo análisis, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la resolución de primera instancia que había denegado a la solicitante la carta de ciudadanía con fundamento en no haber cumplido con el requisito previsto en el art. 3 del decreto 3213/84, que exige acreditar una actividad laboral honesta (“*inc. A: no tener ocupación o medios de subsistencia honestos*”), dado que consideró que no suple dicho requisito la declaración del cónyuge de la solicitante manifestando que la sostiene económicamente.

El fallo incorpora en su fundamentación la perspectiva de género, al señalar que mantener el criterio por el cual se denegó la carta de ciudadanía podría llegar a consumar una discriminación contra la actora al dificultarse la obtención de la ciudadanía por naturalización, en razón de las tareas que suelen asignarse a su sexo.

Así, sostuvo “...*la valoración monetaria de todo el volumen de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados que se utiliza en los hogares y su inclusión en las cuentas nacionales mediante una cuenta satélite de trabajo no remunerado han sido potentes herramientas para visibilizar el aporte de las mujeres a la economía de los países (...). Se trata además, de un importante papel que desempeña en la supervivencia económica del núcleo familiar y que si no se considera una ocupación o medio de vida honesto, se lo desvaloriza injustamente y para el caso, le impide acceder a la ciudadanía argentina...*”.

[Link al fallo](#) 

6.- “R. s/ alimentos” – Juzgado de Paz de Itá Ibaté, Corrientes – 22/04/2019

En los presentes actuados, el juez ordenó al empleador del progenitor que incumplía la cuota alimentaria de su hijx adolescente que le descuenta el 20% de sus

haber en concepto de alimentos provisionales, porque considero que dicho incumplimiento es un hecho de violencia de género, por lo que también dispuso reclassificar las actuaciones como “R. s/ violencia familiar”.

Así, invocó para fundamentar su decisión a la ley 24485. El art. 4 que define a la violencia contra las mujeres y el art. 5 porque prevé que uno de los tipos de violencia es la económica y patrimonial (inc. 4), ya que según el subinciso c), el menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer se produce a través de la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna. Por ello, el Tribunal sostuvo “...el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia o también entendido como Violencia Familiar, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la privación de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad...”.

[Link al fallo](#) 

7.- “B. J. L. y otro - denuncia por violencia de género” - Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de la 5ª Nominación de Córdoba (Córdoba) - 30/05/2019

La resolución dictada en las presentes actuaciones hace lugar a lo solicitado por la peticionante, por lo que considera configurada una situación de violencia de género en el ámbito laboral e impone a los ex empleadores astreintes y su asistencia obligatoria a tratamiento en programas educativos y reflexivos. El resolutorio se fundamenta en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en el art. 75, inc. 23, de nuestra Carta Magna, que establece la obligación de adoptar medidas de acción positiva, que garanticen el goce y ejercicio de los derechos que le asisten a las mujeres.

Así, se sostuvo “...esta Magistratura arriba al mérito conclusivo que debe hacerse lugar al planteo oportunamente formulado por la presentante, Sra. M. G. B.; toda vez que de lo relatado en los acápites precedentes, se desprende sin hesitación que con relación a la misma se ha configurado una situación de violencia de género en el ámbito laboral, por parte de quienes fueren sus empleadores, los Sres. J. L. y P. B. Reflexiono en consonancia con lo expresado por los técnicos intervinientes y teniendo en especial consideración la conducta asumida por aquellos durante la tramitación de los presentes, que las medidas implementadas por los denunciados en el

seno de la Empresa M, no fueron las eficaces ni aquellas conducentes a lograr impedir o cesar los actos de violencia a los que se encontraba sometida la Sra. M. G. B. A mayor abundamiento, y formulando un pormenorizado análisis de las expresiones vertidas por los mismos en oportunidad de comparecencia al Tribunal, como así también de los planos y escritos acompañados, la suscripta es del entendimiento que si bien la motivación de dicho accionar no habría estado directamente encaminado a causar un daño o perjuicio cierto en la persona de la Sra. M. G. B., pudo más bien obedecido a un total descreimiento y/o minimización de los hechos a los que se encontraba expuesta. Lo relevante es que cualquiera fuera la motivación que aquellos hubieran tenido, condujo a la víctima a un mismo resultado, esto es, la profundización de su situación de vulnerabilidad. Extremo que se agudiza aún más, al efectuar su desvinculación laboral de la Empresa, en el pleno y absoluto convencimiento de que esta medida –el despido– ha sido la más justa y equitativa por haberse tomado en forma conjunta con el Sr. I C. Esta conducta patentiza –en armonía con lo señalado por la interdisciplina– que los denunciados no han advertido ni considerado la situación en la que se encontraba inmersa la víctima, ya que al efectuar una desvinculación laboral, ello ocasiona –en forma directa– la profundización de la situación primigenia denunciada. La igualdad entre los empleados a la que aducen los Sres. B, solo existiría desde un punto de vista formal ya que realizando un análisis sustancial del significado real de este principio, se vislumbra que la situación que atravesaba la víctima, Sra. M. G. B., dista ser equivalente con la realidad del Sr. I C. Esta garantía –receptada en nuestra Carta Magna en su Art. 16 y en los Tratados Internacionales–, consagra el trato igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias; extremo que a todas luces no ha acaecido en los presentes. No se concibe en el entendimiento de quien suscribe que una mujer, de 59 años de edad, que ha formulado denuncia por ser víctima de violencia en su ámbito laboral, mediante acosos y hostigamientos sexuales por parte de un compañero de trabajo y solicitado medidas de protección para su resguardo y protección, pueda encontrarse en paridad o igualdad de circunstancias con relación al mismo...”.

Link al fallo 

Juzgar con perspectiva de género

POR MARÍA SILVIA MORELLO¹

Uno de los temas que es indispensable abordar, desde una mirada de género, es el referido al juzgamiento cuando está en juego el derecho al acceso a la justicia por parte de las mujeres, porque deviene esencial para sus trayectorias vitales revisar los procedimientos y prácticas judiciales sexistas que a lo largo de la historia tuvieron eficacia para limitar el goce de sus derechos humanos. La ley Micaela de capacitación obligatoria de género, dirigida a lxs juzgadorxs, es una herramienta que ayuda a tomar mayor conciencia sobre las consecuencias que apareja esa falta de perspectiva, y cómo, a través de su internalización, sus destinatarios pueden identificarse como promotores de cambios.²

La importancia de este cometido ha sido destacada por Yakin Ertürk: “Los jueces y los fiscales que se ocupan de casos de violencia doméstica tienen la posibilidad y la obligación de cambiar la situación de poder predominante mediante la adopción de una posición decidida para restar poder a los conceptos patriarcales. Las actuaciones en este nivel pueden tener efectos trascendentales, en el sentido de que las condenas a las prácticas patriarcales pueden dar lugar a cambios en las normas socioculturales, y efectos intrínsecos, en el sentido de que los fiscales y los jueces pueden ser considerados como ‘portavoces’ de la sociedad, y las declaraciones inequívocas de condena de la violencia contra la mujer realizadas en nombre de la sociedad a través de los servicios judiciales o fiscales harán que la sociedad sea menos patriarcal”.³

Es por ello que en el caso “Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos explicita determinados condicionamientos para alcanzar ese

¹ Abogada (UNLP). Especialista en Derecho de Familia. Exasesora de Derecho Privado de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Relatora de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Académica del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires. Responsable de la carga de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ante la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Coordinadora de la comisión de trabajo conformada para la elaboración de un “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género” en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Autora de artículos publicados en revistas y libros. Integrante del Comité Académico de GDA. Integrante del Comité Académico de GDA.

² Ley nacional 27499/2018; ley 15134/2019 de la Provincia de Buenos Aires.

³ Ver Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: “Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, Comisión de Derechos Humanos (ONU), del 20 de enero de 2006; E/CN.4/2006/61, párr. 90.

objetivo al advertirse que “Una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino que debe generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en estas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos”.⁴

De lo contrario, de no adoptarse estos recaudos, la estereotipación judicial “afecta el derecho de las mujeres a un juicio justo e imparcial y que el Judiciario debe estar atento para no crear estándares inflexibles acerca de qué una mujer o una niña debería ser o debería haber hecho, cuando confrontado con una situación de violación, basado simplemente en nociones preconcebidas sobre qué define una víctima de violación o una víctima de violencia de género en general”.⁵

En este sentido, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW, por su nombre en inglés), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, es clara a este respecto, y en el artículo 5, sanciona que “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para (...) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con vistas a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias, y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.⁶

Ahora bien, el foco puesto en los estereotipos se presenta como un problema más grave cuando se dan en la administración de justicia, ya que no solo con adscribir a una persona atributos específicos, características o roles en razón de su pertenencia a un grupo social particular, como es el caso de las mujeres, se estaría juzgando con nociones generalizadas o preconcepciones que responden a un modelo ideal donde las mujeres tienen una misión subordinada en función de los roles sociales, sino que también –a través de esediscurso sentencial– se estarían perpetuando los estereotipos negativos al no cuestionar dicha estereotipación.

De ahí que Cusack señalara que la justicia contribuye a naturalizar y perpetuar los estereotipos a través del razonamiento que justifica sus decisiones. Esto ocurre de dos maneras: a) cuando deciden a partir de ideas preconcebidas, lo que les dificulta analizar con rigor los hechos relevantes y las pruebas, y realizar una inter-

⁴ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_289_esp.pdf, párr. 326.

⁵ Karen Tayag Vertido v. Filipinas (CEDAW/C/D/18/2012, decidido el 16-7-2012, párr. 9.4).

⁶ Segato, Rita; *Antropología y Derechos Humanos: alteridad y ética en el movimiento de los derechos universales*, Brasilia, Universidad de Brasilia, Departamento de Antropología, 2004, pág. 4.

pretación de la ley libre de estereotipos; y b) cuando no logran identificar, nombrar y cuestionar los estereotipos asumidos por jueces de instancias inferiores o por las partes en el proceso.⁷

Profundizar el alcance de estos dos aspectos impacta sobre el rol institucional que cabe a los órganos de justicia y, en especial, el alcance de la labor jurisdiccional en las instancias de revisión –Cámaras, Tribunal de Casación, Supremas Cortes de Justicia de las Provincias, Corte Suprema de Justicia de la Nación–. Precisamente, consideraciones en torno al estudio sobre el examen del proceso formativo de la sentencia como paso previo al estudio de los recursos de apelación o casación por errores de juicio, así como respecto de otras vías de análisis para cumplimentar esta obligación reforzada de las instancias superiores de eliminar en la argumentación los estereotipos, abren nuevos debates que requieren de un tiempo de construcción.

A la luz de lo que queda dicho, no caben dudas de que la concreción de GDA, con la incorporación de voces de otras disciplinas que aporten luz para aplicar las normas, posibilitará la creación de espacios con un sustrato reflexivo para cuestionar las prácticas judiciales que se vienen sosteniendo en esta organización social que obtura las distintas opciones de vida, así como con la proposición de aquellas otras buenas prácticas para establecer la igualdad material en el juicio, se irá consolidando un mensaje deslegitimador de la violencia simbólica.

⁷Ver, Cardoso Onofre de Alencar, Emanuela; "Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, nro 9, octubre 2015-marzo 2016, pág. 40; ver también Cusack, Simone; "Eliminating judicial stereotyping. Equal Acces to justice for women in gender-based violence cases. Submitted to the Office of the Comissioner for Human Rights", *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos*, 2014, págs.1 a 44.

A 40 años de la CEDAW, ¿hemos descolonizado el Derecho en América Latina?

POR MARÍA ANDREA CUÉLLAR CAMARENA¹

“El establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer. (...) La eliminación de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la interferencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer. (...)”

El fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los estados (...), la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer”.

Convención CEDAW,²

Asamblea General de las Naciones Unidas (1979).

El 23 de octubre de 2019 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado argentino firmó el acuerdo de solución amistosa en respuesta a la Comunicación N° 127/2018 “O.D.R”, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas (Comité CEDAW)³. Es importante recordar que el organismo de

¹ Abogada (Universidad de Guadalajara). Especialista en Género y Derecho (UBA). Maestrante en Derechos Humanos (UNLP). Docente de Sociología Jurídica e integrante de la Red Profesoras de la Facultad de Derecho (UBA). Integrante del Comité Académico de GDA.

² La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de Naciones Unidas y entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981. Su cumplimiento y aplicación por parte de los países adheridos están supervisados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

³ Noticia publicada en el sitio del Gobierno nacional argentino, consultable en: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/los-derechos-de-las-mujeres-son-derechos-humanos>

mérito está facultado desde 2007 para recibir comunicaciones de personas o asociaciones que no encuentren tutela judicial o administrativa rápida y efectiva por parte del Estado argentino, en virtud de la suscripción al Protocolo y de la relativa Convención.

En el caso, ante la falta de respuesta de las autoridades nacionales a sus demandas de justicia, “O.D.R.” (iniciales de la peticionaria) –quien entre los años 2002 y 2016 había denunciado situaciones de violencia de género– acudió ante el Comité CEDAW. Así, en un acto de reconocimiento por el incumplimiento a los derechos consagrados en la Convención CEDAW, representantes del Instituto Nacional de las Mujeres, la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación, y la Defensoría General de la Nación suscribieron este compromiso y afirmaron la decisión de dar respuestas integrales a las víctimas de violencia de género.

Fui convocada a participar del lanzamiento de la revista “Género y Derecho Actual”, y con mucha alegría y honor acepté. En esta ocasión, se me pidió reflexionar a partir de la noticia que antecede. Luego de largas conversaciones con compañeras feministas –porque es allí, en la intersubjetividad y la experiencia, donde construimos la teoría– me pregunté: a cuarenta años de la firma de la CEDAW, ¿qué tanto hemos avanzado en la descolonización del Derecho en América Latina?

El Derecho, un campo de lucha del feminismo latinoamericano

En su libro *Feminismos jurídicos*, Malena Costa Wegsman llevó adelante un profundo estudio sobre la historia del movimiento feminista en Argentina, y su vínculo inescindible en la lucha por la exigencia del cumplimiento e implementación de derechos. En efecto, el acuerdo general en la historiografía feminista que señala al sufragismo como la primera manifestación de mujeres organizadas hace evidente la relación consustancial entre los colectivos activistas y el campo del Derecho.⁴

Las abogadas feministas hemos puesto en evidencia la exclusión de las mujeres y diversas identidades en el discurso hegemónico del Derecho; en otras palabras, la subalternización de quienes no coincidimos con el sujeto político androcéntrico autorizado para hablar en el espacio público⁵. Nuestro objetivo ha sido describir, explicar y comprender la posición jurídica de las mujeres e identidades feminizadas,

⁴ Costa Wegsman, Malena; “Feminismos en la academia jurídica argentina”, en Maffía, Diana; Gómez, Laura Patricia y Moreno, Aluminé (comps.); *Miradas feministas sobre los derechos*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019, p. 33-48.

⁵ Cuéllar Camarena, María Andrea; “Nuestro cuerpo, un territorio en disputa. El aborto legal como reconocimiento jurídico de igualdad y autonomía, en América Latina”, en Montenegro, Lucía y De la Torre, Natalia (comps.); *Aborto la marea verde desde el derecho* (obra colectiva de la Red de Profesoras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires), Editores del Sur, Buenos Aires, 2019, p. 35-52.

para construir normas que logren mayor igualdad en la distribución del trabajo y el tiempo, y que favorezcan nuestra libertad, entendida como autodeterminación. En palabras de Ángela Davis, se trata de la búsqueda por mejorar nuestra posición en la sociedad, sosteniendo la idea “radical” de que somos personas.

En el momento en que se constituyó el Estado argentino, como en muchos de los Estados-nación latinoamericanos, la heteronormatividad propia de los sistemas jurídicos occidentales impuestos con la colonización permeó las instituciones y con ello cristalizó la separación de los espacios público y privado. Así, el manto ideológico de la neutralidad permitió justificar el “contrato sexual” del que hablaba Carole Pateman⁶; este pacto que nos relegó al plano doméstico y construyó “la diferencia” de nuestros cuerpos sexualizados y racializados.

Al respecto, ya desde la escritura del *Segundo sexo*, Simone de Beauvoir denunció las posiciones esenciales que defienden la idea de que las mujeres poseemos rasgos ahistóricos y eternos; al referir la manera en que todo cuerpo humano es sexuado, distinguió entre el dato de la biología y los modos en que las sociedades convierten esa interpretación en un aspecto esencial⁷. En ese mismo sentido, abrió el camino para pensarnos fuera de esas representaciones de lo masculino y lo femenino, que más tarde fueron teorizadas por Monique Wittig y Judith Butler.

Como parte de la dominación ontológica propia de la racionalidad moderna, las mujeres fuimos consideradas como lo “otro”. Así, a través de las formas de representación y conocimiento, se legitimó el carácter androcéntrico de la filosofía, la ciencia y el derecho; con lo cual se sostuvo la dominación política y económica. En efecto, la matriz colonial del poder operó para construir esos saberes y subjetividades, que a su vez justificaron las formas de organización de la estatalidad, de la economía de mercado y también de las relaciones de género.

Las teorías críticas legales cuestionan el Derecho en tanto institucionalización de un cierto orden de poder; herramienta de dominación por excelencia en que fundan su poder los Estados modernos. Por eso, la deconstrucción de la norma positiva implica poner en discusión la idea de su objetividad, imparcialidad y universalidad, en cuanto estrategias de hegemonía que se constituyen en detrimento de las mujeres y otras identidades⁸. Desde Latinoamérica, si aspiramos a descolonizar el

⁶ Pateman, Carole; *El contrato sexual*; Barcelona, Anthropos; México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1995.

⁷ Herrera, María Marta; “70 años de El segundo sexo. Algo para celebrar”, en Maffía, Diana; Gómez, Laura Patricia y Moreno, Aluminé (comps.); *Miradas feministas sobre los derechos*, Buenos Aires, Editorial Jusbaire, 2019, p. 17-31.

⁸ Facchi, Alessandra; “El pensamiento feminista sobre el Derecho”, en Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Año 3, número 6, 2004, páginas 27-47, ISSN 1667-4154.

Derecho como condición necesaria de la emancipación de la humanidad, no podemos obviar que sexismo, racismo y explotación de clase constituyen sistemas interrelacionados de dominación que determinan la agencia femenina.⁹

En efecto, para revertir la condición de subordinación de las mujeres e identidades diversas en el discurso del Derecho, es necesario ampliar el terreno de lo político, traspasando las fronteras entre lo privado y lo público. El objetivo es revertir esa posición de subordinación que deriva del sistema de dominación patriarcal, que se profundiza en el cruce con los diversos ejes, como color de piel, pertenencia étnica, orientación sexual y origen social. Para ello, es imprescindible considerar nuestras especificidades y heterogeneidades, y dejar de silenciar las cosmovisiones de nuestras raíces.

El feminismo implica una visión multifacética de la sociedad y del Derecho como un todo, una metodología de compromiso con una realidad diversa que incluye dimensiones empíricas y analíticas¹⁰. Este cambio de naturaleza epistemológica de las estructuras y de las categorías del conocimiento implica cuestionar las jerarquías que hemos heredado, para dar lugar a subjetividades y formas de saber distintas. En los espacios de militancia feminista, hemos aprendido a escucharnos, para reconocer el potencial de nuestras diferencias políticas.

Durante años, quienes ejercieron la facultad jurígena¹¹ imprimieron su orden interno en la ley. Tanto legisladores como operadores jurídicos a través de sus prácticas dotaron de un sentido específico a esas normas. Luego, en tanto decir “hombre” era género humano, ese perfil androcéntrico se revelaba en el discurso y la dogmática jurídica. Por eso, el análisis feminista de los usos del poder y las estructuras de dominación implica identificar y ocuparse de los problemas técnicos y éticos que, respecto de la ciencia jurídica, supone la condición de producción material y simbólica de las subjetividades de la norma.

Las epistemólogas han demostrado cómo en este orden social nuestras maneras de decir no fueron consideradas como ciencia. En tanto académicas feministas,

⁹Bidaseca, Karina; “Mujeres blancas buscando salvar a las mujeres de color café de los hombres color café. O reflexiones sobre desigualdad y colonialismo jurídico desde el feminismo poscolonial”, en Bidaseca, Karina y Vázquez Laba, Vanesa (comps.); *Feminismos y poscolonialidad. Descolonizando el feminismo desde y en América Latina*, Buenos Aires, Godot, 2011, pp. 95-118.

¹⁰Goldfarb, Phyllis; “Una espiral entre la teoría y la práctica”, en Academia, Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Año 3, número 6, 2004, páginas 67-156, ISSN 1667-4154.

¹¹La facultad jurígena es un poder que la persona tiene frente a los demás para ordenar jurídicamente la realidad. Este concepto se encuentra desarrollado en: Riófrío Martínez-Villalba, J. C., “Derecho, realidad y ficción. Posibilidades y límites (Law, Reality and Fiction. Possibilities and Limits)”, en Revista Telemática de Filosofía del Derecho, 17, 2014, p. 111-138.

aspiramos a no seguir profundizando la violencia epistémica. Por ello, el análisis de las leyes y jurisprudencia que pretendemos hacer desde este espacio debe retomar los aportes pedagógicos de los activismos feministas, los métodos cooperativos y los criterios orientadores afirmados colectivamente que hemos aprehendido. El vínculo inescindible entre militancia y academia es lo que promoverá prácticas deconstructivas, menos excluyentes y más solidarias.

Las abogadas y juristas latinoamericanas tenemos –hoy– una deuda con nuestros pueblos originarios; nos encontramos ante la urgencia de pensar en las potencialidades del pluralismo jurídico y la coexistencia de otras jurisdicciones dentro del Estado. No podemos seguir silenciando y categorizando como “costumbre” al derecho indígena. Para construir propuestas alternativas y emancipadoras, debemos pensar los problemas jurídicos desde nuestros territorios. Romper el racismo epistémico implica –necesariamente– situar el conocimiento y descolonizar el saber jurídico para despatriarcalizar la sociedad como práctica transformadora.

Consideraciones finales

En tanto filosofía con contenido ético, el feminismo ha puesto en evidencia la relación entre poder y conocimiento. Asimismo, ha reconocido el ámbito de la ley como un espacio de tratamiento teórico y práctico de los conflictos sociales básicos de una sociedad. Si el Derecho puede constituirse en una herramienta de contrahegemonía, resulta fundamental el análisis de las normas y jurisprudencia. Por ello, creemos firmemente en la reflexión acerca del sistema jurídico y las prácticas de sus operadorxs; en aras de que sea más justo y equitativo. Los procesos de reflexión disciplinada y de responsabilidad consciente pueden ampliar el marco de lo jurídicamente relevante.

“Género y Derecho Actual” se constituye en un espacio de construcción y difusión de los saberes legales que nos atraviesan; desde la visión de mujeres, lesbianas, travestis, trans, personas no binarixs y todxs quienes vivimos y resistimos el impacto de las normas. La academia es un campo de poder, no únicamente de creación. Entonces, abogadas, juristas, docentes, científicas y académicas nos erigimos acá en sujetas enunciatoras, para pensar y decir el Derecho, del que durante años fuimos excluidas por el sujeto universal que nos subalternizó y negó nuestra capacidad de habla.

Esta revolución epistemológica implica la producción de saberes legales, que incluyan nuestra visión del mundo y nuestros cuerpos; contruidos de manera situada, asumiendo que como claramente evidenció Frances Olsen “es imposible sepa-

rar el Derecho de la política, de la moral y del resto de las actividades humanas¹². Desde este colectivo, reconocemos la validez teórica de la diferencia como puntapié para desequilibrar la hegemonía cultural. Nos encontramos transitando esta Cuarta Ola del Feminismo, que está en constante movimiento, pensándonos a nosotras mismas con nuestras compañeras en las calles, en las aulas y en los tribunales.

Las feministas sabemos que cualquier lucha contra la configuración hegemónica del poder y la dominación implica una lucha cultural; de ahí nuestra búsqueda por contribuir a la ciencia jurídica, a partir del estudio y teorización de los discursos ocultos. Festejo entonces la fundación de este proyecto, al que auguro un promisorio futuro de construcción colectiva, como parte de la necesidad de hacer conocimiento desde una metodología feminista. Celebro la producción teórica que apunta a repensar nuestro contrato social, al fortalecimiento de la democracia, a través del reconocimiento de las mujeres e identidades diversas, en tanto humanxs que integramos la comunidad política.

¹² Olsen, Frances, "El sexo del Derecho", publicado en *The Politics of Law: A Progressive Critique*, Nueva York, David Kairys Editor, 1990.



GDA